

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio Nro. 0417**

Proceso: **PETICIÓN DE HERENCIA.**  
Demandante: **CAROLINA MEGLAN VELÁSQUEZ**  
**C.C. 1.024.564.991**  
**DIANA EDUVIGES VELÁSQUEZ ISAZA**  
**C.C. 39.279.033**  
Demandado: **ÓSCAR MEGLAN VASCO, C.C. 4.316.796**  
Radicado: **2023-00094**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, pues no se allega prueba de remisión del mismo desde el correo electrónico de cada una de las poderdantes, para acreditar su autenticidad, y, en su defecto, tampoco se aporta el mismo debidamente autenticado conforme lo establece el C. G. del P.
- Como quiera que los procesos de PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA son diferentes, deberá adecuar el poder al trámite que realmente se pretende adelantar.
- Según lo establece el artículo 83 del CGP, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”,

deberá identificar tanto el predio de mayor extensión como el de menor con dichas características para el efecto aportará el certificado especial catastral del inmueble expedido por MASORA, donde consten los linderos actualizados y, en el evento de no haberse relacionado así, adecuará la demanda con dichos linderos; lo anterior, en tanto que no es claro si los relacionados en el décimo segundo, corresponden a uno u otro, en todo caso, también deberá indicar el folio de matrícula inmobiliaria con que se identifica el bien. Adicionalmente, se señalará concretamente el avalúo de la parte adjudicada a las demandantes, así como el del predio de mayor extensión.

- Teniendo en cuenta que la dirección del predio relacionada en la Escritura Pública No. 923 otorgada el 19 de agosto de 2020 en la Notaria Tercera de Manizales, no coincide con el indicado en el certificado catastral especial expedido por el IGAC, deberá allegar el documento expedido por la autoridad competente que aclare dicha situación.
- Allegará el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81150.
- Indicará si el demandado ÓSCAR MEGLAN VASCO ha sido reconocido como heredero de mejor derecho en calidad de padre del causante, que las aquí demandantes como conyugue sobreviviente e hija.
- Atendiendo los hechos de la demanda, deberá aclarar cual o cuales son los bienes objeto de la petición de herencia, en tanto que según la Escritura Pública No. 923 otorgada el 19 de agosto de 2020 en la Notaria Tercera de Manizales, en favor de las demandantes se han adjudicado 3 bienes, y en la demanda, pero en el hecho décimo segundo, únicamente se relacionan 2 de ellos. Conforme con ello, en el evento de pretender también la petición sobre el vehículo motocicleta de placa FSP 97C deberá allegar el certificado de libertad y tradición correspondiente.
- Deberá allegarse el avalúo correspondiente a los 2 vehículos adjudicados conforme lo dispone el C. G. del P.
- Señalará números telefónicos para recibir notificaciones tanto de la parte demandante, demandada y apoderada de la parte demandante. (art. 82 del

C. G. del P.)

- Deberá allegar prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad. (Art. 621 del C. G. del P. y arts. 67 y 69 de la ley 2220 de 2022).
- Atendiendo las pretensiones elevadas en la demanda, deberá la parte interesada dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P. “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”
- Deberá anexar a la demanda, la constancia de envío del escrito de la misma con sus anexos al demandado, conforme lo reglado en los arts. 5°, 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, así como del escrito de subsanación.
- Aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.*

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida por las señoras **CAROLINA MEGLAN VELÁSQUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.024.564.991 y **DIANA EDUVIGES VELÁSQUEZ ISAZA** quien se identifica con el documento de identidad No. 39.279.033 en contra del señor **ÓSCAR MEGLAN VASCO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.316.796, por los motivos

expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48e970aba92687f9cab52df413656f4fcff00f0e74b4b9e54f5f2be0f96b04a**

Documento generado en 13/03/2023 02:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**